

Octava. Envases.—Las entregas de castañas se podrán realizar en sacos adecuados que el comprador proveerá al vendedor. En este caso en la última entrega de la campaña el vendedor devolverá al comprador todos los sacos. En el caso de que los sacos sean del vendedor, el comprador le devolverá todos los sacos como máximo cinco días después de la última entrega de las castañas.

Novena. Control.—Con el fin de controlar los pesajes, calibres, defectos, etc. la Comisión de Seguimiento establecerá su propio servicio de inspección y control. Los contratantes se obligan a permitir el acceso a sus instalaciones de los miembros acreditados de dicha Comisión, así como atender cualquier requerimiento relacionado con su misión de inspección y control.

Décima. Indemnizaciones.—Salvo causas de fuerza mayor demostrables, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse el incumplimiento de este contrato, dará lugar a indemnización por una cuantía estimada en el valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que deberá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento. Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se estará a lo que disponga la Comisión que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las denuncias deberán presentarse ante la Comisión Interprofesional, dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento.

Undécima. Arbitraje.—Cualquier diferencia que pudiese surgir entre las partes en relación con la ejecución o interpretación del presente contrato y que no pueda resolverse de común acuerdo, se someterá a la consideración de la Comisión. En caso de que en el seno de la Comisión no se pueda adoptar resolución alguna, las partes acuerdan someter las cuestiones litigiosas que se planteen sobre la interpretación o ejecución del presente contrato, al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros sean nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión interprofesional de seguimiento.—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por una Comisión Interprofesional de Seguimiento con sede en, formada paritariamente por las partes, y un Presidente y un Secretario nombrados por la Comisión, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias de los sectores productor/comprador, a razón de pesetas/kilogramo de castañas contratada y visada.

De conformidad con cuanto antecede y para que conste a los fines procedentes, se firman los respectivos ejemplares a un solo efecto en el lugar expresado en el encabezamiento.

EL COMPRADOR,

EL VENDEDOR

MINISTERIO DE CULTURA

9913 ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera del Tribunal Supremo, en recurso de apelación número 2.067/1986, interpuesto por el Abogado del Estado.

La sentencia de fecha 20 de enero de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, estimó el recurso contencioso número 53.335, promovido por don Juan Ignacio Calzada Aspiunza, contra Resolución del Ministerio de Cultura de 27 de septiembre de 1983, y de la Dirección General de Cinematografía de 16 de marzo de 1983, por la que se impuso al recurrente, como titular de la Empresa cinematográfica «Coliseum», de Santander, la sanción de 175.000 pesetas de multa.

La Orden de este Ministerio de 31 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de abril), dispuso la ejecución, en sus propios términos, de dicha sentencia, que fue apelada en un solo efecto por el Abogado del Estado.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, del Tribunal Supremo ha dictado, en 30 de octubre de 1989, sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso de apelación mantenido por el señor Abogado del Estado, en representación y defensa de la Administración General del Estado, frente a don Juan Ignacio Calzada Aspiunza, representado por el Procurador señor De Gandarillas Carmona, contra la sentencia de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, dictada en el recurso número 53.335, con fecha 20 de enero de 1986, a que la presente apelación se contrae; confirmamos sustancialmente la expresada sentencia recurrida.»

Conforme a lo acordado por la Sala, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, y que se publique dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de marzo de 1990.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

BANCO DE ESPAÑA

9914 Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por propia cuenta durante la semana del 30 de abril a 6 de mayo de 1990, salvo aviso en contrario.

| | Comprador Pesetas | Vendedor Pesetas |
|---|----------------------|---------------------|
| <i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i> | | |
| 1 dólar USA: | | |
| Billete grande (1) | 103,73 | 107,62 |
| Billete pequeño (2) | 102,69 | 107,62 |
| 1 marco alemán | 61,71 | 64,02 |
| 1 franco francés | 18,39 | 19,08 |
| 1 libra esterlina | 169,33 | 175,68 |
| 100 liras italianas | 8,42 | 8,74 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 298,90 | 310,11 |
| 1 florin holandés | 54,84 | 56,90 |
| 1 corona danesa | 16,22 | 16,83 |
| 1 libra irlandesa (3) | 165,40 | 171,60 |
| 100 escudos portugueses | 67,68 | 71,57 |
| 100 dracmas griegas | 61,34 | 64,87 |
| 1 dólar canadiense | 89,18 | 92,52 |
| 1 franco suizo | 70,97 | 73,63 |
| 100 yens japoneses | 68,45 | 67,90 |
| 1 corona sueca | 17,01 | 17,65 |
| 1 corona noruega | 15,90 | 16,50 |
| 1 marco finlandés | 26,09 | 27,07 |
| 100 chelines austríacos | 876,99 | 909,88 |
| 1 dólar australiano | 78,10 | 81,03 |
| <i>Otros billetes:</i> | | |
| 1 dirham | 10,70 | 11,12 |
| 100 francos CFA | 36,73 | 38,16 |
| 1 cruzeiro (4) | No disponible | |
| 1 bolívar | 1,67 | 1,75 |
| 100 pesos mejicanos | 3,08 | 3,20 |
| 1 rial árabe saudita | 27,11 | 28,17 |
| 1 dinar kuwaiti | 355,55 | 369,40 |

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y superiores.

(2) Aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Queda excluida la compra de billetes de más de 20 libras irlandesas.

(4) Un cruzeiro equivale a un nuevo cruzado.

Madrid, 30 de abril de 1990.